



25 OCT. 2023

MANUEL RODRIGUEZ AGUILAR
SECRETARIO
DIRECCIÓN EJECUTIVA

Resolución Directoral N° 181-2023-MIDAGRI-PEJEZA/DE.

Campamento Gallito Ciego, Yonán 20 de octubre de 2023

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 016-2023- MIDAGRI-PEJEZA-DE-ST-PAD de fecha 20 de setiembre de 2023, y demás actuados del expediente disciplinario respecto a la situación advertida por la Subgerencia de Atención de Denuncias de la Contraloría General de la República en el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 7719-2020-CG/SADEN-AOP; y -----

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial Jequetepeque Zaña, creado por Decreto Supremo N° 420-77-AG, es un órgano desconcentrado del Ministerio de Agricultura y Riego, con autoridad técnica, económica y administrativa, cuya finalidad es la elaboración de estudios y la ejecución de obras hidroenergética, con el propósito de mejorar e incrementar el área agrícola en los valles de Jequetepeque y Zaña; -----



Que, mediante Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, se ha establecido un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de éstas; -----

Que, por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprobó el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el cual establece el régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario a aplicarse a los servidores civiles; -----

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 640-2014-MINAGRI, se definió como Entidad pública tipo B, al Proyecto Especial Jequetepeque – Zaña para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, de acuerdo a lo establecido en el Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2014-PCM; -----

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la misma que desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, la misma que ha sido modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento; -----

Que, mediante Informe de Acción de Oficio Posterior N° 7719-2020-CG/SADEN-AOP, de fecha 05 de octubre de 2020, la Subgerencia de Atención de Denuncias de la Contraloría General de la República, refiere que como resultado de la evaluación a los hechos reportados por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, en su Oficio N.° 24366-2020-SBS, de fecha 14 de setiembre de 2020, respecto a la deuda pendiente de pago de las Entidades Públicas por Aportes Previsionales al Fondo de Pensiones, se identifica que: La Entidad (PEJEZA) no se acogió al REPRO AFP II establecido en el Decreto de Urgencia N° 030-2019, a pesar de tener deuda por aportes previsionales que fueron descontados de las planillas de los trabajadores pero que no fueron pagados al Fondo de Pensiones del Sistema Privado de Pensiones – AFP, que asciende a la suma de S/ 1'353,902.58; con lo cual perdió la oportunidad de acceder a beneficios establecidos en dicho régimen como la exoneración de intereses moratorios y se genera el riesgo de que afronte posibles procesos judiciales y sea pasible de sanción pecuniaria, en perjuicio de los fondos públicos;

además, genera perjuicio en los trabajadores y ex trabajadores de la Entidad quienes podrían no gozar de las prestaciones previsionales y otros beneficios que les corresponden; -----

Que, mediante Oficio N° 005995-2020-CG/SADEN, con fecha de recepción 16.10.2020 (CUT.5520-2020), la Subgerencia de Atención de Denuncias de la Contraloría General de la República comunica a la Dirección Ejecutiva del Pejeza los hechos previstos en el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 7719-2020-CG/SADEN-AOP, para la adopción de las acciones que correspondan, conducentes a la determinación de las responsabilidades a las que hubiera lugar; -----

Que, según Trazabilidad de Trámite del Sistema de Gestión Documentaria del CUT N° 5520-2020, el 19.10.2020 la Dirección Ejecutiva deriva a la Unidad de Administración el Oficio N° 005995-2020-CG/SADEN, a fin de tomar acción inmediata, por corresponder a esta unidad y preparar respuesta. Es así que con fecha 20.10.2020 la Unidad de Administración deriva el mencionado oficio al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a fin de informar sobre la deuda detallada en el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 7719-2020-CG/SADEN-AOP; -----

Que, a través del Memorándum N° 075-2020-MINAGRI-PEJEZA-DE/GA de fecha 04.12.2020, el Gerente de Administración del Proyecto Especial Jequetepeque Zaña solicita ante el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos informar en forma detallada el monto de las deudas que el PEJEZA tiene con las AFPs. Al respecto el servidor debió brindar y facilitar información fidedigna, completa y oportuna. -----

Que, mediante Informe de Asesoramiento Técnico N° 019-2020-FPL, emitido por el Asistente Técnico de la Gerencia de Administración informa; que, respecto al Oficio emitido por la OCI PEJEZA, solicita al Titular de la entidad disponga a quien corresponda se le remita el Plan de Acción, lo que en su opinión indica que no se debería elaborar el Plan de Acción, hasta que la entidad a través de sus funcionarios determine si se mantiene deuda con la AFP, de la misma manera señala que a través del Oficio N° 056-2020-MINAGRI-PEJEZA-ST-PAD, de fecha 14.12.2020, en donde la Secretaría Técnica ha elaborado una propuesta de Plan de Acción y el Informe N° 249-2020-MINAGRI-PEJEZA-DE/GA-RRHH, de fecha 09.10.2020 la jefatura de la Unidad de Recursos Humanos también ha elaborado el Plan de Acción, el mismo que considera que no se debe haber elaborado dicho Plan de Acción, hasta que la entidad a través de sus funcionarios determine si se mantiene deuda con las AFP. -----

Que, con Oficios Nrs. 688,690, 692 y 693-2020-MINAGRI-PEJEZA-DE de fecha 17.12.2020, el Director Ejecutivo del PEJEZA solicita respectivamente a las AFP PRIMA, PRO FUTURO, INTEGRA Y HABITAT, informe sobre posible adeudo, durante el periodo 01 de enero de 2016, al 31 julio 2020";

Que, con Memorándum N° 086-2020-MINAGRI-PEJEZA-DE/GA, de fecha de recibido 21.12.2020, el Gerente de Administración solicita al Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, precisar aclaraciones del Informe N° 0252-2020-MINAGRI-PEJEZA-DE/GA-RRHH, de fecha 16.12.2020, por presentar observaciones, y solicita atender la solicitud de: "Informar en forma detallada, el monto de las deudas que el PEJEZA tiene con las AFPs.". Asimismo, le comunica a que se refiere "se hace hincapié en que el PEJEZA "no tiene ninguna deuda", tal como lo indica el informe de Acción Posterior, es deuda presunta", más por el contrario y aclara que en la página 14 del precitado informe: Apéndice N° 01: Documentación vinculada a la Acción de Oficio Posterior; como es de verse señala que: "La Entidad PEJEZA no se acogió al REPRO AFP ... a pesar de tener deuda por Aportes Previsionales que fueron descontados de las planillas de los trabajadores pero que no fueron pagados al Fondo de Pensiones del Sistema privado de pensiones-AFP, que asciende a la suma de S/ 1' 353,902.58 ...", como puede darse cuenta en ningún momento señala lo que usted hace hincapié-----

Que, con Informe N° 103-2020-MINAGRI-PEJEZA-DE/GA-UT, de fecha 28.12.2020, la Jefa de la Unidad de Tesorería, en atención al Memorándum N° 080-2020-MINAGRI-PEJEZA (18.12.2020), se dirige al Gerente de Administración sobre el incumplimiento de pago de aportes previsionales durante el periodo del 01 de enero de 2016 al 31 de julio de 2020, indicando que según el MOF de la institución el área encargada de elaborar y procesar las Planillas de Haberes es la Unidad de Recursos Humanos, luego las planillas mensuales pasan por la Unidad de Contabilidad y de estar conformes son devengados en el sistema



DOCUMENTO AUTENTICADO

SIAF y son transferidas a la Unidad de Tesorería. Que en la Unidad de Tesorería se revisan que las planillas estén aprobadas por el SIAF, y que los girados de las AFP dentro de los 5 primeros días de cada mes y pagados a las AFP correspondientes. Y que "En tal sentido no ha quedado NUNCA en ningún periodo pendiente por pagar a la AFP, lo cual se puede comprobar por tener toda la documentación archivada". -----

Que, con Informe N° 075-2020-MIDAGRI-PEJEZA-DE/GA-UC, de fecha 29.12.2020, la Jefa de la Unidad de Contabilidad (e), en atención al Memorándum N° 084-2020-MIDAGRI-PEJEZA-DE/GA (17.12.2020), remite al Gerente de Administración Informe de supuesta deuda de los aportes previsionales reportados por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, al respecto da a conocer lo siguiente:

- En el MOF de la Institución el área encargada de elaborar y procesar las planillas de haberes es la Unidad De Recursos Humanos con sus respectivos descuentos por las prestaciones previsionales y otros.
- Las planillas son revisadas por Control Previo en base a la información presentada por el encargado de la Unidad de Recursos Humanos, siguen con el trámite cuando ambos están conforme con la información y proceden al devengado de la planilla.
- La Unidad de Contabilidad, realiza la contabilización de las AFP en la cuenta contable 2101.090101 Administradoras de Fondos de Pensiones – Vigentes, la misma que, en el periodo de noviembre de 2020 refleja que no hay deudas atrasadas. Adjunto análisis de la cuenta contable mencionada.
- Esta Unidad realiza el Estado de Situación Financiera, a través de cuentas por pagar al administrador de fondo de pensiones privado, la misma que, al 30 de noviembre de 2020, no manifiesta deuda de AFP. Adjunto reporte.



Que, el secretario técnico comunica que toma conocimiento de la existencia del expediente por encontrarse en el despacho del mismo sin tener ninguna derivación a esta oficina, advierte que al respecto no obra ningún actuado en la STPAD, ni se ha conformado un expediente administrativo PAD es por ello que, a través del Informe N° 054-2023-MIDAGRI-PEJEZA-RSTPAD, remite ante el jefe de la Unidad de Administración de la entidad, solicitando el Estado Situacional del presente caso, de acuerdo a los aportes previsionales emitidos por el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 7719-2020-CG/SADEN-AOP, por corresponder. Cabe precisar que, el citado informe recomienda en el numeral 1: Hacer de conocimiento al Titular de la Entidad los hechos con indicios de irregularidades identificados como resultado del desarrollo de la Acción de Oficio Posterior, con la finalidad que disponga e implemente las acciones que correspondan, conducentes a la determinación de las responsabilidades a las que hubiera lugar. -----
De la misma manera en su segunda recomendación el precitado informe señala: Hacer de conocimiento al Titular de Entidad, que debe comunicar al Órgano de Control Institucional de Proyecto Especial Jequetepeque Zaña, a través del Plan de Acción (cuyo formato se adjunta), las acciones que implemente respecto al hecho con indicio de irregularidad identificado en el presente informe de Acción de Oficio Posterior, en un plazo no mayor de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente de recibido el presente informe. -----

Que, a lo antes expuesto mediante Informe N° 439-2023-MIDAGRI-PEJEZA/UA-SAGRH, de fecha 14.09.2023, el Especialista en Recursos Humanos remite el estado situacional de aportes previsionales período enero 2016 a julio 2020, informando que: a través del módulo **Obligaciones de Pago** de la plataforma AFP NET, se muestra que durante el período señalado ene. 2016 a jul. 2020, no existe obligación de pago por realizar. -----

Que, por otro lado, en el módulo **Deudas Ciertas y Presuntas**, se detalla 28 registros con deuda Presunta, Estado Cobranza Judicial, Origen de Deuda con Historia, por la suma de **Diecisiete mil seiscientos ochenta y cinco con 43/100 soles (S/ 17, 685.43)**, la misma que se adjunta al presente documento. -----

Que, dicha deuda está registrada en la plataforma "AFP Net", por el cual emite el monto antes señalado lo que no coincide con el monto señalado en el Informe de Acción de Oficio Posterior, esto conlleva que el Especialista de Recursos Humanos en su momento debió basarse de realizar un reporte a la plataforma de la Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones que regula el Portal de Recaudación bajo la denominación "AFPnet", utilizada por las AFP a efectos de la declaración y pago de los aportes previsionales por parte de los empleadores que cuenten con trabajadores afiliados a una AFP, la misma que es de uso obligatorio a todas las entidades a partir del año 2012. -----

Que, como resultado de la evaluación de los hechos identificados se aprecia que la entidad NO se acogió al REPRO AFP II, establecido en el Decreto de Urgencia N° 030-2019 de fecha 21.12.2019, a pesar de tener deuda por Aportes Previsionales que fueron descontados de las planillas de los trabajadores, pero que no fueron pagados al Fondo de Pensiones del Sistema Privado de Pensiones - AFP. Considerando que la Oficina de Recursos Humanos es el área encargada de elaborar y procesar las planillas de haberes con sus respectivos descuentos por las prestaciones previsionales y otros. Asimismo, el servidor de Recursos Humanos no informa de forma detallada y completa al referirse en la frase "hace hincapié en que el PEJEZA no tiene ninguna deuda"; tal como lo indica el informe de Acción Posterior ... es deuda presunta". De la misma manera no acredita el sustento por el cual comunica que no existe deuda referente al informe citado para el presente caso. -----

Que, respecto del marco normativo que regula la prescripción de la potestad sancionadora en el presente PAD, el numeral 6.3 de la Directiva del Régimen Disciplinario establece que los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, la Ley del Servicio Civil) y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014PCM (en adelante, el Reglamento General); -----

Que, por otra parte, cabe mencionar que el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros, por el Principio de Irretroactividad, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Precizando, además, que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o infractora, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición; -----

Que, estando a lo señalado, por el Principio de Irretroactividad, es de aplicación la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario regulada en el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, donde se establece que la competencia para iniciar dicho procedimiento decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces;

Que, de acuerdo al numeral 10.1 de la Versión Actualizada de la Directiva 2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece: *"La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esta toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el anterior de tres (3) años";* ---

Que, agregado a lo anterior, el mencionado numeral señala que *"Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. (...)"*; -----

PROYECTO ESPECIAL JEQUETEPEQUE - ZAÑA
DOCUMENTO AUTENTICADO

25 OCT. 2023

GUILLERMO RODRIGUEZ AGUILAR
FEDATARIO
R.D. N° 035-2015-PEJEZA / O.E.

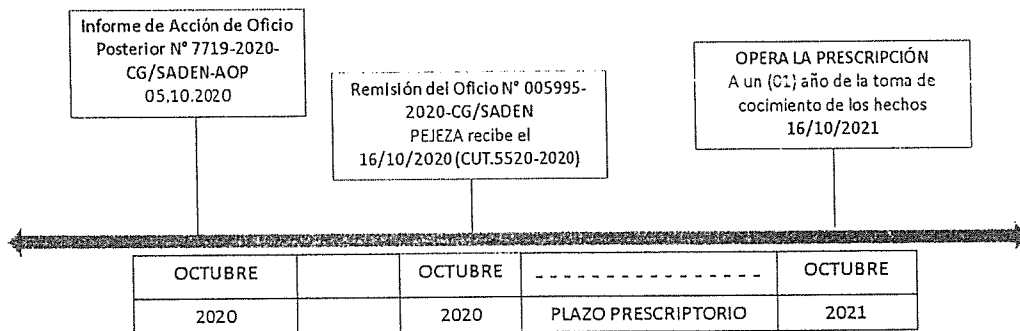
Que, asimismo es necesario mencionar la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, emitida por la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, la cual, en sus fundamentos 31 y 32 expresa literalmente lo siguiente:

"31. Ante ello, este Tribunal considera necesario recordar que, como afirma el Tribunal Constitucional, la prescripción "(...) no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario. Por lo que, como es lógico, el plazo de prescripción solo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por Ley ostente la potestad para sancionar una falta o, cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo."

"32. Bajo esa premisa, tenemos que el artículo 92° de la Ley señala expresamente que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son: el jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal Del Servicio Civil."

Que, tal como se puede visualizar en los actuados del presente caso, desde que el titular de la entidad (autoridad competente dentro del PAD) toma conocimiento de los hechos plasmados en el Informe de Acción Posterior N° 7719-2020-CG/SADEN-AOP de fecha 05.10.2020, comunicado a la Dirección Ejecutiva mediante Oficio N° 005995-2020-CG/SADEN, con fecha de recepción 16.10.2020 (CUT.5520-2020); ha transcurrido más de un (1) año, por lo que, la Entidad tenía plazo para iniciar el procedimiento administrativo hasta el 16 de octubre de 2021, conforme se gráfica en la línea de tiempo que se detalla a continuación para mayor ilustración;

PERIODO DE PRESCRIPCIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO PREVISTO EN LA LEY N° 30057



Base Legal:
Artículo 94 de la Ley del Servicio Civil
Numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPFSC

Que, por lo expuesto, conforme se ha detallado en el gráfico que antecede, a partir del 17 de octubre del 2021, la entidad estaba impedida de continuar ejerciendo su potestad sancionadora respecto a la situación advertida por la Subgerencia de Atención de Denuncias de la Contraloría General de la República en el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 7719-2020-CG/SADEN-AOP, debido que operó el plazo de prescripción para la duración del procedimiento disciplinario; -----

Que, por otra parte, el numeral 250.3 del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que "La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones"; -----

Que, en consecuencia de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, que literalmente señala "la prescripción debe ser declarada por el titular de la entidad, ya sea de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa", corresponde a la máxima autoridad administrativa del Proyecto Especial Jequetepeque Zaña, declarar de oficio la prescripción de la acción administrativa materia del presente caso; -----

Que, mediante el Informe de Precalificación N° 016-2023- MIDAGRI-PEJEZA-DE-RSTPAD de fecha 13 de setiembre del 2023, la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del PEJEZA, luego de realizar un análisis de los actuados que obran dentro del presente caso, recomienda para mejor parecer que se declare de oficio la prescripción de la acción administrativa respecto a la situación advertida por la Subgerencia de Atención de Denuncias de la Contraloría General de la República en el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 7719-2020-CG/SADEN-AOP, al verificar que en el presente caso ha operado en exceso el plazo de prescripción establecido en la Ley del Servicio Civil; -----

Que, recogiendo la recomendación contenida en el Informe de Precalificación N° 016-2023- MIDAGRI-PEJEZA-DE-RSTPAD , en atención a lo dispuesto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; en su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y lo señalado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; y su modificatoria, así como por lo dispuesto en el Manual de Operaciones del Proyecto Especial Jequetepeque Zaña, aprobado por Resolución Ministerial N° 030-2020-MINAGRI; -----

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa respecto a la situación advertida por la Subgerencia de Atención de Denuncias de la Contraloría General de la República en el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 7719-2020-CG/SADEN-AOP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. -----

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER el archivo definitivo de todos los actuados en el presente caso. -----

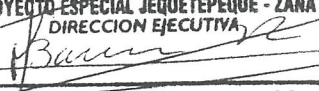
ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER que la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Proyecto Especial Jequetepeque Zaña, evalúe el deslinde de la responsabilidad que corresponda por la inacción que generó la prescripción del procedimiento disciplinario, declarado en la presente resolución. -----

ARTÍCULO CUARTO. - REMITASE copia fedateada de la presente resolución y sus antecedentes a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Proyecto Especial Jequetepeque Zaña, para los fines correspondientes. -----

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Unidad de Administración el cumplimiento de la presente resolución. -----

ARTÍCULO SEXTO. - PUBLÍQUESE la presente resolución en la página web de la entidad, www.pejeza.gob.pe. -----

Regístrese, Comuníquese y Publíquese

PROYECTO ESPECIAL JEQUETEPEQUE - ZAÑA
DIRECCION EJECUTIVA

ING. MANUEL BARRENO RODRIGO
DIRECTOR EJECUTIVO

